

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2021

Radicado N° 71576.18

PROCESO DISCIPLINARIO: 2018-831

SUJETO POR NOTIFICAR: JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ
C.C. 80.016.453
T.P N° 94423- T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad, Aprobado en sesión 2151 del 24 de junio de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KM 37 AUTOPISTA NORTE, Estación Texaco Tocancipa, Cundinamarca

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-831

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el investigado JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación oficial interna con radicación No. 71576.18 de fecha 11 de diciembre de 2018, el Grupo Misional de inspección y vigilancia de la UAE Junta Central de Contadores, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.453 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 94423-T, quien al parecer se desempeñó en calidad de Revisor Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones. (Folio 1)

Se mencionan en el informe, los siguientes hechos:

“En atención al tema del asunto y para lo de su competencia, adjunto oficio No. 100224372-6988 de noviembre 27 de 2018 de la DIAN, por medio del cual remiten la información contenida en las declaraciones, firmadas por el contador público GOMEZ SANCHEZ JOSE ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.453 y T.P. 94423-T.

En la respuesta recibida de la DIAN se identifica que el señor GOMEZ SANCHEZ JOSE ALBERTO aparece nombrado en el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones (S.A. y S.A.S.), contraviniendo, presuntamente lo establecido en el artículo 215 del Código de Comercio. (...)

A continuación, se relaciona el nombre de la empresa y los soportes documentales obtenidos:

RAZÓN SOCIAL	NIT	RUES	DIAN
Combustibles Y Transportes Hernández S.A.	830118785	X	X
Compañía Transportadora Y Comercializadora De Productos Derivados Del Petróleo S.A.S.	830017552	X	X
Innovaciones Empresariales E Inmobiliarias S.A.S.	900423362	X	X
Inversiones Paulan S.A.S.	900624919	X	X
Plus Oil S.A.	900190923		X
Sos Contingencias S.A.S.	900333610	X	X

(...). (Folio 1)

En consecuencia, a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (folios 27 y 28), el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, ordenó la apertura de diligencias previas en contra del contador público **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ**, providencia notificada al investigado mediante correo electrónico el 22 de abril de 2018 (folio 39).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

GA-GD-FT-055

V: 1

El 20 de junio de 2019 se profirió Auto mediante el cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, acto administrativo comunicado al investigado mediante correo electrónico el 24 de julio de la misma anualidad. Asimismo, a través de oficios del 1 de octubre de 2019 se realizó la solicitud de pruebas correspondiente. (Folios 40-58)

Mediante escrito del 14 de noviembre de 2019 el investigado **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ**, allegó solicitando nulidad. (Folios 218-222)

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, el contador público **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ**, fundamenta su solicitud de nulidad en los siguientes términos:

"(...) solicito al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, se decrete la Nulidad del Auto de Apertura de Diligencias Previas, Designación de Ponente y Operador Disciplinario, emitido dentro del Proceso Disciplinario 2018-831, adelantado en mi contra, petición que fundamento en la causal 3 del artículo 143 del Código Único Disciplinario (...)

En el citado Auto de Apertura de Diligencias Previas, Designación de Ponente y Operador Disciplinario, se mencionó, entre otras, lo siguiente:

"(...) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, la Junta Central de Contadores, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario.

Que (sic) en consecuencia de la disposición anterior, la UAE Junta Central de Contadores expidió la Resolución 000-0129 del 4 de marzo de 2015, mediante la cual se estableció el reglamento interno para el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

Que (sic) a través de la Resolución 000-0667 del 02 de Agosto de 2017, se estableció, que el Tribunal la Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, ordenara la apertura formal de la investigación disciplinaria por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión contable; estas podrán iniciarse de oficio o con ocasión de los informes y quejas presentadas ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 literal a) de la Ley 43 de 1990 y artículos 5, 9 y 10 de la citada Resolución. (...)"

Que (sic) conforme a lo anterior, la presente investigación disciplinaria se inició con fundamento en la Resolución número 000-0667 del 02 de agosto de 2017, 'Mediante la cual se reglamenta el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se derogan las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016, y se dictan otras disposiciones. "

No obstante (sic) se debe tener en cuenta, que la Resolución 000-0667 del 02 de Agosto de 2017, según se dejó constancia en el Acta del Tribunal Disciplinario No. 2053 del 26 de abril de 2018, no cumplió con el requisito de la publicación, motivo por el cuál no podía servir como soporte jurídico para tramitar la presente investigación disciplinaria.

(...)

Se debe tener en cuenta, que (sic) por la falta de la publicación de la Resolución en el diario oficial, el Tribunal Disciplinario decretó la nulidad en varios procesos disciplinarios, como por ejemplo en el Expediente 2017-417, en donde a través de un auto que decretó una nulidad de oficio de fecha 23 de Agosto de 2018, se estableció lo siguiente:

"(...) En consecuencia, el debido proceso, como se evidencia es un precepto de orden constitucional, que tiene como finalidad garantizar que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas se ajusten tanto al ordenamiento jurídico legal como a los preceptos constitucionales.

De igual manera, cuando las autoridades administrativas advierten la ocurrencia de un acto que perturbe de manera ostensible el debido proceso y configure una real y efectiva violación a las garantías procesales a las que se ha hecho referencia, deberá decretar la nulidad de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 734 de 2001, que preceptúa:

"(...) Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las

causales previstas (...) declarará la nulidad de lo actuado (...)"

Así las cosas, al verificar la normatividad citada en el auto de apertura de diligencias previas, designación deponente y operador disciplinario de fecha 02 de noviembre de 2017, este Tribunal advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso del investigado, O toda vez que en la parte considerativa de la providencia se citó la Resolución No. 0667 del 02 de Agosto de 2017 para hacer referencia al trámite de apertura de las investigaciones disciplinarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0667 de 02 de Agosto de 2017 no fue publicada en el Diario Oficial, el acto administrativo es inoponible a terceros en los términos del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 (...)

"Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;*
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Congreso;*
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencia, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.*

Parágrafo. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad" (Subrayado por fuera de texto original).

En tal sentido, y en aras de brindar las garantías constitucionales de que son titulares los investigados, se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario de fecha 02 de noviembre de 2017, así como todas las actuaciones procesales que se hubiesen surtido con ocasión del mismo (...)"

Por lo anterior, solicito con fundamento en el artículo 143 del Código Único Disciplinario, causal 3, que se decrete la nulidad del Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario proferido dentro de la presente investigación, por estar fundamentada en la Resolución No. 000-0667 del 02 de agosto de 2017, que no fue publicada en el diario oficial, desconociéndose la fecha de entrada en vigencia y en consecuencia no siendo oponible a terceros, con lo cual se debe decretar la nulidad como ya se hizo en otros procesos disciplinarios.(...)" (Folios 218 a 222)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del día 30 de noviembre de 2018, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 22 de diciembre de 2021, en virtud de la suspensión de términos referida.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, garantizar que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales; para lo cual, se encuentra facultado para adelantar las investigaciones disciplinarias correspondientes y sancionar en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Por disposición del artículo 29 de la Carta Política, en toda actuación administrativa o judicial debe aplicarse el debido proceso, cuya garantía en materia disciplinaria comprende principalmente: el principio de legalidad de la conducta constitutiva de falta y de la respectiva sanción, el principio de publicidad, el derecho de defensa y de contradicción de la prueba, la

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

GA-GD-FT-055

V: 1

presunción de inocencia, el principio de imparcialidad, el principio de *non bis in ídem*, esto es, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, igualdad ante la ley, celeridad y a impugnar la sentencia condenatoria.

En consonancia con lo anterior, la Ley 734 de 2002, aplicable al procedimiento sancionatorio especial de competencia de este Tribunal por integración normativa, de acuerdo con la Sentencia C-530 de 2000 de la Corte Constitucional, prevé los principios rectores de la Ley disciplinaria, a saber: el debido proceso, la ilicitud sustancial, el reconocimiento de la dignidad humana, la presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, así como con la legislación nacional aplicable (arts. 4 a 21).

En orden a garantizar el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, el Legislador ha establecido las nulidades procesales que proceden por unas causales específicas y generan la invalidación de una actuación.

Así las cosas, en materia disciplinaria el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 establece las siguientes casuales taxativas de nulidad:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

Bajo estos términos, el señor **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ** adujo que el Auto de Apertura de Diligencias Previas contiene irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, teniendo en cuenta que el mismo se fundamentó en la Resolución 000-0667 del 02 de agosto de 2017, la cual no fue publicada en el diario oficial. Por tanto, al no tenerse certeza de su publicación el mismo no es oponible a terceros.

Al respecto, se debe indicar que la Resolución 000-0667, preceptúa en el artículo 20 lo siguiente: “La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016”. Asimismo, se establece en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, lo siguiente:

“Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Congreso;
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

Parágrafo. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.” (Subrayado por fuera de texto original)

De tal modo, que para que una norma o disposición entre a regir con plenos efectos, es necesario su publicación en la gaceta o diario oficial. Para el presente caso, debe advertir este Tribunal que la Resolución No. 000-667 del 2 de agosto de 2017, fue publicada el 18 de mayo de 2018, conforme a lo dispuesto en el Diario Oficial 50-597.¹

¹ Imprenta Nacional (30 de octubre de 2018), Diario Oficial. Recuperado de: <http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/50D5971540921068658.pdf>

GA-GD-FT-055

V: 1

En tal sentido, la Resolución No. 000-667 del 2 de agosto de 2017 fue publicada el 18 de mayo de 2018, fecha desde la cual se hizo oponible a terceros, de esta forma, el Despacho observa que el Auto de Apertura de Diligencias Previas. Designación de Ponente y Operador Disciplinario proferido dentro del expediente 2018-831 se hizo el 13 de diciembre de 2018, fecha para la cual tal disposición normativa (Resolución No. 000-667) se encontraba en vigencia al haber sido publicada en el mes de mayo, en consecuencia, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de nulidad que contiene el artículo 143 del Código Único Disciplinario y mucho menos la invocada por el peticionario, pues en la presente actuación no se observan irregularidades sustanciales que afecten debido proceso. Por tanto, la solicitud incoada no está llamada a prosperar.

Así las cosas, este Tribunal Disciplinario no encuentra que se configure las causales de nulidad alegada; en tal sentido, no se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado y menos aún por una presunta violación al debido proceso, toda vez que la investigación ha sido tramitada conforme a la normatividad jurídica aplicable, y cumpliendo los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

DISPONE

PRIMERO Niéguese por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el contador público investigado **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.453 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 94423-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente providencia al contador público **JOSE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ** y/o a su apoderado advirtiéndole que contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Junta Central de Contadores, ubicada en la Carrera 16 # 97 – 46 oficina 301 Edificio Torre 97 en Bogotá, D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO Como consecuencia de la anterior decisión y en firme la presente, se ordena continuar el trámite de la presente Investigación Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL FRANCO RUIZ
Vicepresidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. – Junta Central de Contadores

Ponente Dr. Luis Antonio Alfonso Gutiérrez
Aprobado en Sesión No. 2151 del 24 de junio 2021.

Proyectó: Erika Fernanda Pérez M.
Revisó: Javier Fernando Caicedo.
Revisó: Juan Camilo Ramírez.
Revisó: Andrea Valcárcel.